



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04114-2008-PHC/TC  
CUZCO  
SOFÍA SATURNINA CABRERA BOBADILLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Saturnina Cabrera Bobadilla contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 315, su fecha 19 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Jueces, señores Ignacio Ortega Mateo, Aníbal Paredes Matehus y Eugenia Delgado Alarcón; magistrados del Primer, Sexto y Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, respectivamente, alegando que los mismos han vulnerado sus derechos a la libertad individual y a la tutela judicial efectiva.

Alega la demandante que con motivo del proceso penal signado con el número 418-2000 por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar se emitió auto apertorio de instrucción, el cual cuestiona por ser contrario a los derechos constitucionales invocados, pues concluye en una sentencia condenatoria pese a que durante todo su trámite se había demostrado la no responsabilidad del referido delito, dado que la deuda alimentaria había sido declarada prescrita. Por lo que cuestiona el proceso penal desde su inicio mismo.

2. Que en el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú se evidencia que lo que ha pretendido el constituyente es establecer un mecanismo procesal tendente a garantizar de manera efectiva el ejercicio de la libertad individual y los derechos conexos a ella, capaz de hacerse valer contra cualquier persona, autoridad o funcionario; no obstante ello, este Colegiado ya ha señalado que no cualquier reclamo que alegue una afectación a los derechos protegidos por el hábeas corpus puede reputarse efectivamente como tal y, por ende, ser objeto de tutela, por lo que se hace necesario analizar preliminarmente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que del caso de autos se desprende que si bien es cierto la demandante fue sentenciada a seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida su ejecución por igual plazo al de la condena y al pago de una reparación civil, de la documental obrante a fojas 105 se puede advertir que dicha pena fue declarada extinguida y, por lo tanto rehabilitada; en consecuencia, el presente proceso ha sido promovido con la finalidad no de tutelar la libertad personal o algún derecho conexo a ella, sino para que se deje sin efecto un embargo y posterior remate de un bien inmueble de la demandante, lo que no es objeto de tutela a través del proceso constitucional de hábeas corpus, que, como ya se dijo, tiene como objeto la protección de la libertad individual o sus derechos conexos.
4. Que ahora bien, se podrá afirmar que el propio Código Procesal Constitucional en su artículo 4° ha habilitado la posibilidad de interponer procesos constitucionales contra resoluciones judiciales; no obstante ello no implica que se deba proteger de manera abstracta, pues habrá que tener en cuenta lo que se ha establecido en el mismo artículo, segundo párrafo: “...*procede el hábeas corpus cuando una resolución judicial vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva...*”. En tal sentido, podemos concluir que en el caso del hábeas corpus el derecho a la tutela procesal efectiva será objeto de protección siempre y cuando esté en estrecha vinculación la afectación a la libertad individual.
5. Que en tal sentido los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que será de aplicación lo previsto en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL